

113

PEDRO PABLO CARDONA GALEANO
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA

Abogados Titulados
U. de Medellín

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

6 folios


DICIEMBRE 20 11:45

Recibido en el Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Medellín

13-2-2020 Folios 6.

Hedier H

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO

DEMANDADO: ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO
LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO

RADICADO Nro. 05001310375620150000700

Solicitud de terminación del proceso de ejecución por costas referenciado, según los lineamientos consagrados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso, por el litisconsorte facultativo¹ demandado ingeniero Luis Guillermo Gómez Giraldo.²

Por solicitud del togado José Roelfi López Giraldo en el asunto que se ha dejado anotado se libró mandamiento ejecutivo contra mi poderdante Luis Guillermo Gómez Giraldo como también lo ha de ser contra los herederos del finado Ildelfonso Gómez Giraldo por el monto de las costas liquidadas y sus intereses (legales) causados desde el 2 de diciembre de 2014 hasta la solución o pago efectivo.

ANTECEDENTES

¹ Art. 467 del C.G.P. Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 267 expresa:

"Se presenta cuando entre las personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas.

El fundamento de esta modalidad consiste en que, a pesar de la multiplicidad de relaciones jurídicas materiales y de la independencia que existe entre ellas, por lo que podrían ser objeto de procesos separados, se ventilan en uno solo para evitar que los elementos comunes en que estriba la afinidad o conexidad sean materia de decisiones contradictorias.

Pueden mencionarse como ejemplos los varios arrendatarios de un edificio que demandan a su común arrendador que impide u obstaculiza la entrada, el caso del acreedor que reclama el pago de una obligación no solidaria contraída por varios deudores, los pasajeros del vehículo accidentado que reclaman perjuicios a la empresa transportadora, etc."

² Mientras que Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso", Parte General, Dupré, págs. 363 y siguientes precisa:

El litisconsorcio facultativo o voluntario:

"Ante todo, preciso que los términos facultativo o voluntario se empujan con idéntica connotación, son sinónimos, de ahí que cuando los autores utilizan una u otra terminología hacen referencia al mismo fenómeno.

Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo.

Múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, éstas pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un solo proceso.

El litisconsorcio facultativo encuentra su reglamentación en el art. 60 del C.G.P. y también en el numeral 3º del art. 88, ib., que dispone, al regular la acumulación de pretensiones que: "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes, aunque se diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas", disposición que, a renglón seguido, adiciona: "En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismo bienes del demandado", lo cual reafirma la tesis atinente a que la figura litisconsorcial es propia de todo tipo de procesos.

En tal orden de ideas se encuentra que puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su autor a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de prueba que serviría para establecer su responsabilidad.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados
U. de Medellín*

- I. En el proceso de tramite ordinario de mayor cuantía que con acumulación de pretensiones adelantaron contra las señoras **ALICIA** y **AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO**, la sentencia de primera instancia no accedió a ninguna de las suplicas de la demanda y fueron condenados en costas.
- II. Interpuesta la apelación se confirmó por el H. Tribunal la sentencia de primer grado e igualmente fueron condenados en costas
- III. A través de procurador judicial de la parte demandada se formularon objeciones a las agencias y trabajos en derecho de segunda e igualmente a las fijadas en primera instancia.

No prosperaron las objeciones en la segunda instancia mas si en la primera.

Las condenas, en consecuencia, quedaron así:

- Costas en segunda instancia:..... \$ 1'500.000.00
- Costas en primera instancia: \$ 27'510.000.00

TOTAL	\$ 29'010.000.00
--------------	-------------------------

El señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO**, siguiendo los lineamientos del art. 365 del C.G.P. en su ordinal 6º en el cual se dispone que cuando dos (2) o más litigantes deben pagar costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso. **Si nada se dispone al respecto, se entenderá distribuido por partes iguales entre ellos.**

Como son dos (2) los demandados ejecutivamente para pagar las costas, ante el contenido de la última parte de la norma transcrita, al señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO** le correspondería pagar el 50 % de las costas liquidadas, o sea la cantidad de catorce millones quinientos cinco mil pesos m.l. (\$14'505.000,00) a favor no sólo de la señora Aura Elda Gómez Giraldo, sino también para la señora Alicia Gómez Giraldo.

Como se trata de dos ejecuciones en las cuales si bien la demandante es persona distinta, no lo son la parte ejecutada. Ésta la razón de que para cada proceso de ejecución consignara la suma de \$7'859.700,00 y solicitara que **SÓLO FRENTE A ÉL** se declarara terminado el proceso ejecutivo, previo el trámite que señala el art. 537 del C. de P.C. (461 del C.G.P.).

Así lo hizo en este proceso: formuló la solicitud conforme a las previsiones del art. 537 del Código de Procedimiento Civil y consignó como se ha dejado expuesto la suma de \$7.859.700,00 a favor de la respectiva ejecutante.

Si bien se otorgó el traslado de las liquidaciones, el juzgado posteriormente denegó la terminación del proceso puesto que la disposición legal exigía que éste lo fuera en tal forma, es decir cubriendo la obligación en su totalidad.

Ello no puede ser así: En el asunto de la referencia se presenta como se dispone en el art. 61 del Código General del Proceso, un litisconsorcio facultativo, **conforme al cual los litigantes son considerados en relación con la contraparte como litigantes separados.**

Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que con ello se afecte la unidad del proceso.

Norma idéntica se contenía en el art. 50 del Código Procedimiento Civil.

Dicho litisconsorcio se escinde: es decir termina frente a uno o algunos de los litisconsortes facultativos por transacción, conciliación, desistimiento, y continúa contra el otro o los otros, si para

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados
U. de Medellín*

entonces no ha finalizado el proceso, pues la forma normal de terminación del proceso y, por ende la regla general de la terminación del litisconsorcio es mediante la sentencia en firme o ejecutoriada en **proceso de tipo declarativo o de conocimiento**.

En **los ejecutivos**, es cierto la forma normal de terminación lo es por el pago o solución efectiva, conforme a la preceptiva del art. 461 del Código General del Proceso.³ Mas debe tenerse en cuenta **que como hay dos personas demandadas y si una de ella satisface el monto de lo que le corresponde cubrir** se le aplica la escisión en el litisconsorcio facultativo: el proceso ejecutivo sólo finaliza frente a quien satisfizo la obligación y debe continuar contra el otro deudor, en este caso los sucesores del finado Ildelfonso Gómez Giraldo (Clara Beatriz, Eugenia María y Juan Diego Gómez Arias)

Pues bien:

El señor Luis Guillermo Gómez Giraldo está interesado en que conforme a lo dispuesto en los incisos 2, 3 y 4 del art. 537 del Código de Procedimiento Civil (equivale en su contenido al artículo 461 del Código General del Proceso) a este asunto se le ponga término mas sólo exclusivamente frente a él (se escinde el litisconsorcio facultativo) y se levanten las medidas cautelares.

Por ello presenta así la liquidación del crédito (50%) tasa de interés legal (0.5%).

CAPITAL (50%)			\$14.505.000,00
	Interés mensual	\$ 72.525,00	
	Interés anual	\$ 870300,00	
Año 2014	1 mes	\$ 72.525,00	
Año 2015	12 meses	\$870.300,00	
Año 2016	12 meses	\$870.300,00	
Año 2017	12 meses	\$870.300,00	
Año 2018	12 meses	\$870.300,00	
Año 2019	12 meses	\$870.300,00	
Año 2020	1 mes	\$ 72.525,00	
La liquidación asciende a un total de			<u>\$ 4.496.550,00</u> <u>\$19.001.550,00</u>

³ Se observa en las hipótesis anteriores que la integración del litisconsorcio facultativo **obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar**, pues no es viable integrar el mismo, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, **surge el mismo del acto procesal de la demanda**.

También surge esta modalidad de litisconsorcio a través de los fenómenos de la **acumulación de procesos declarativos (GCG. Art. 148)**, **acumulación de demandas ejecutivas (CGP. Art. 463)** y **acumulación de procesos ejecutivos (CGP Art. 464)**, se puede configurar el litisconsorcio facultativo, por cuanto por medio de estos instrumentos procesales, se logra idéntica finalidad de unir dentro de actuación únicas pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas.

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Art. 461 C.G.P.)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés ó de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (Art. 461 C.G.P.)

Según el art. 60 del CGP **los actos de cada uno de los litisconsortes facultativos no redundan sino en provecho o perjuicio de quien los realizó y cada uno puede realizar autónomamente los actos de disposición sobre los derechos en litigio. Así, cuatro personas pueden demandar a una compañía aérea por los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente, integrando con ello un litisconsorcio facultativo; en esta hipótesis, cualquiera de esas personas puede, separada y autónomamente, desistir, transigir o realizar cualquier otra manifestación que implique disposición de sus derechos, sin afectar los de los otros litisconsortes.**

En relación con los recursos existe igualmente autonomía frente a los efectos de los mismos, especialmente cuando se trata de los procedentes contra las sentencias. Si se dicta una sentencia en la cual, por ejemplo, se nieguen las pretensiones de los litisconsortes y sólo uno de ellos apela, el superior debe limitarse a resolver lo concerniente al apelante y si considera que es del caso revocar la determinación, lo hará únicamente para aquel, pues se entiende que los otros, al guardar silencio y no haber apelado, aceptaron el fallo del juez de primera instancia el que para ellos quedó ejecutoriado. De similar modo sucede si se interpone tan solo por uno de ellos el recurso de casación o el de revisión.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados
U. de Medellín*

Se debe, por mi poderdante a:

- Aura Elda Gómez G. \$ 9.550.775,00
- Alicia Gómez G. \$ 9.550.775,00
- Sumas iguales \$19.101.550,00

En cada uno de los procesos. Se abonó a:

Aura Elda Gómez G.	\$9.550.775,00 -	\$ 7.859.700,00 , saldo en su favor	\$ 1.691.075,00
Alicia Gómez G.	\$9.550.775,00 -	\$ 7.859.700,00 , saldo en su favor	\$ 1.691.075,00

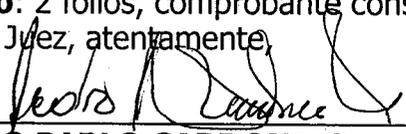
En esta fecha a favor de la ejecutante Aura Elda Gómez Giraldo.

Se adjunta el comprobante de consignación por esta última **\$1.691.075,00** valor en el Banco Agrario de Colombia que sumado a \$7.859.700,00 totaliza para Aura Elda Gómez Giraldo \$9.550.775,00

Le ruego impartir el trámite provisto en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil (su equivalente: 461 del Código General del Proceso) **para que el litisconsorcio facultativo se escinda dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares respecto al codemandado Luis Guillermo Gómez Giraldo.** Le ruego librar los oficios pertinentes.

El proceso ejecutivo por costas ha de continuar hasta que la obligación a cargo del finado Ildefonso Gómez Giraldo (hoy sus sucesores: Clara Beatriz, Eugenia María y Juan Diego Gómez Arias), se ha satisfecho en forma legal.

Anexo: 2 folios, comprobante consignación en Banco Agrario de Colombia por \$1.691.095,00.
Señor Juez, atentamente,



PEDRO PABLO CARDONA GALEANO
T.P. N°o. 1.797 C.S. de la J.

Medellín, febrero 11 de 2020



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

10/02/2020 11:20 Cajero: motalvar

Oficina: 1323 - CENTRO DE NEGOCIOS MEDELL

Terminal: B1323CJ0435Z Operación: 41725803

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$1,691,075.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

5

Secuencial PIN : 223294

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 8252002

Nombre consignante : LUIS GUILLERMO GOMEZ GIR

Juzgado : 050012031021 JUZGADO VEINTIUNO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05001310375620150000700

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 32248318

Demandante : AURA ELDA GOMEZ GIRALDO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 8252002

Demandado : LUIS GUILLERMO GOMEZ GIRALDO

Forma de pago : EFECTIVO

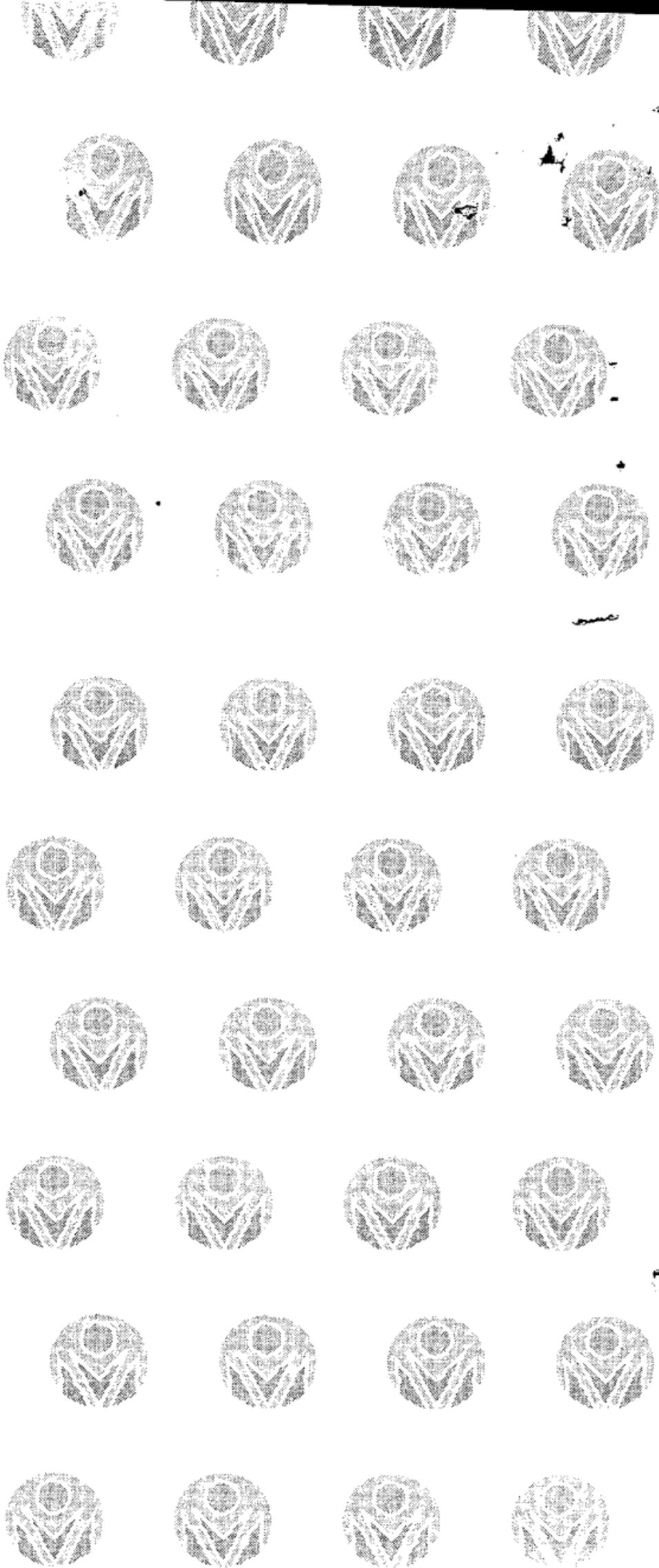
Valor operación : \$1,691,075.00

Valor total pagado : \$1,691,075.00

Código de Operación : 240982108

Número del título : 413230003480607

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de





6

117

Depósitos Judiciales

10/02/2020 11:16:39 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	223294
Fecha Maxima Recepción	13/02/2020
Código y Nombre Oficina Origen	1323 - CENTRO DE NEGOCIOS MEDELLIN CARABOBO
Código del Juzgado	050012031021
Nombre del Juzgado	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CTO DE MEDELLIN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COSTAS
Número de Proceso	05001310375620150000700
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 32248318
Razón Social / Nombre Completo Demandante	AURA ELDA GOMEZ GIRALDO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 8252002
Razón Social / Nombre Completo Demandado	LUIS GUILLERMO GOMEZ GIRALDO
Valor de la Operación	\$1.691.075,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$1.691.075,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.